CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho el presente proceso para la aprobación de la liquidación de costas realizada.

ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria

--	**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**
Cali	**Catorce (14) de Diciembre de dos mil veinte (2020)**

Auto No. 1261

MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD Y RESTABLECIMINTO DEL DERECHO LABORAL**
DEMANDANTE	**YENNIFER ESTEFANIA MARTINEZ PANTOJA**
DEMANDADO	**NACION-RAMA JUDICIAL**
RADICADO	**76001-33-33-001-2018-00255-00**

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver sobre la liquidación de costas efectuada en el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral promovido Yennifer Estefania Martínez Pantoja contra la Nación-Rama Judicial.

II. CONSIDERACIONES:

En cumplimiento de los presupuestos legales contenidos en el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a impartir aprobación a la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, teniendo en cuenta que la misma se ajusta a los parámetros establecidos por el legislador para efectuar su cálculo y, los valores allí establecidos corresponden a las agencias en derecho fijadas en la sentencia correspondiente.

No habiendo más diligencias por practicar, se ordenará el archivo de lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: **IMPARTIR** aprobación a la liquidación de costas, conforme a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, **ARCHÍVESE** lo actuado.

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Hoy, 15 de diciembre de 2020 se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 055

ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria

	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	**Catorce (14) de Diciembre de dos mil veinte (2020)**

Auto No. 1262

MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD Y REST. DEL DERECHO (LESIVIDAD)**
DEMANDNATE	**COLPENSIONES**
DEMANDADO	**LUIS ALBERTO MESA BENITEZ**
RADICADO	**76001-33-33-001-2018-00171-00**

Conforme la constancia secretarial[1] la parte demandante interpone recurso de apelación contra la sentencia No. 085 del 19 de octubre de 2020, que negó las pretensiones de la demanda, se considera procedente conceder el recurso al tenor de lo dispuesto en el Articulo 247 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. **CONCEDASE EN EL EFECTO SUSPENSIVO** ante el **H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia No. 085 del 19 de octubre de 2020, proferida por este Despacho, dentro del presente asunto.

2. **ENVIESE** el expediente al **H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, para que surta el recurso de apelación, dejando las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE CALI

En estado No. 055 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 15-12-2020

La Secretaria,

[1] Fl. 173

agv

	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	**Catorce (14) de Diciembre de dos mil veinte (2020)**

Auto No. 1263

MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD Y REST. DEL DERECHO (LESIVIDAD)**
DEMANDNATE	**COLPENSIONES**
DEMANDADO	**MARIA OLIVA NUÑEZ DE VELASCO**
RADICADO	**76001-33-33-001-2018-00274-00**

Conforme la constancia secretarial[1] la parte demandante interpone recurso de apelación contra la sentencia No. 097 del 18 de noviembre de 2020, que negó las pretensiones de la demanda, se considera procedente conceder el recurso al tenor de lo dispuesto en el Articulo 247 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. **CONCEDASE EN EL EFECTO SUSPENSIVO** ante el **H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia No. 097 del 18 de noviembre de 2020, proferida por este Despacho, dentro del presente asunto.

2. **ENVIESE** el expediente al **H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, para que surta el recurso de apelación, dejando las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE CALI

En estado No. 055 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 15-12-2020

La Secretaria,

ADRIANA GIRALDO VILLA

[1] Fl. 175

agv

	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	**Catorce (14) de Diciembre de dos mil veinte (2020)**

Auto No. 1264

MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD Y REST. DEL DERECHO LABORAL**
DEMANDNATE	**DANILO ARTURO AGUILAR**
DEMANDADO	**NACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGITERIO**
RADICADO	**76001-33-33-001-2019-00184-00**

Conforme la constancia secretarial[1] la parte demandante interpone recurso de apelación contra la sentencia No. 083 del 30 de septiembre de 2020, que negó las pretensiones de la demanda, se considera procedente conceder el recurso al tenor de lo dispuesto en el Articulo 247 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. **CONCEDASE EN EL EFECTO SUSPENSIVO** ante el **H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia No. 083 del 30 de septiembre de 2020, proferida por este Despacho, dentro del presente asunto.

2. **ENVIESE** el expediente al **H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, para que surta el recurso de apelación, dejando las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE CALI

En estado No. 055 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 15-12-2020

La Secretaria,

ADRIANA GIRALDO VILLA

[1] Fl. 175

agv

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE

AUTO No. 1265

Santiago de Cali, Catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA	**:**	**EJECUTIVO**
RADICACIÓN	**:**	**76001-3333-001-2020-00015-00**
EJECUTANTE	**:**	**ROSA JUDITH ARANDA MUELAS**
EJECUTADO	**:**	**MUNICIPIO DE PALMIRA**

1. ANTECEDENTES

La señora ROSA JUDITH ARANDA MUELAS, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra del MUNICIPIO DE PALMIRA, con el fin de que se libre mandamiento de pago a su favor por las sumas de dinero descritas a folio 1 del expediente, conforme a lo previsto en la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca fechada el día 18 de febrero de 2015.

Atendiendo lo anterior, mediante auto interlocutorio No. 400 de fecha 03 marzo de 2020, el Despacho procedió a librar mandamiento a favor de la Señora Rosa Judith Aranda Muelas, por las siguientes sumas de dinero:

> ***PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO*** *en contra del* ***MUNICIPIO DE PALMIRA****, y a favor de la señora Rosa Judith Aranda Muelas, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.673.276, por las siguientes sumas de dinero:*
>
> *1. Por la suma de* ***$ 2.973.254****, por concepto de prima de servicios.*
> *2. Por la suma de* ***$ 24.290,*** *por concepto de la condena en costas efectuada dentro del proceso ordinario radicado bajo el No. 2012-00244-00.*
> *3. Por los intereses moratorios causados sobre las sumas de dinero antes referidas, los cuales se tasarán de acuerdo a lo ordenado en la Sentencia y teniendo en cuenta para ello lo previsto en el inciso 5º del artículo 192 del C.P.A.C.A.*

El auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, fue notificado en debida forma a la entidad ejecutada, a través de buzón electrónico enviado 23 de julio de 2020, tal como se observa a folio 66 del expediente.

2. CONTESTACIÒN DE LA DEMANDA

El municipio de Palmira, allegó escrito proponiendo excepciones, las cuales fueron rechazadas mediante auto No. 894 de fecha 17 de septiembre de 2020, por no encontrarse entre las enlistadas en los artículos 442 y 443 del C.G.P.

3. CONSIDERACIONES

3.1. MARCO NORMATIVO

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 422. TÍTULOS EJECUTIVOS. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o* ***las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial****, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley"*. (Negrillas del Despacho).

A su vez prevé el artículo 306 ibídem respecto a la ejecución:

> *"ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.* ***Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutiva de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior****.*
>
> *Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.*
>
> *Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.*

> ***Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de la*s sumas que hayan sido liquidadas en el proceso*** *y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo. (…) (*Resalta el Juzgado)

Ahora bien, el artículo 440 del C.G.P.[1] dispone que si el ejecutado no propone las excepciones enlistadas en el numeral 2º del artículo 442 ibídem, tal como sucedió en el caso concreto, se ordenará por auto seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Teniendo de presente los requisitos que exige el artículo 422 del C.G.P. y como quiera que la parte ejecutada no propuso excepciones de mérito, se entienden afianzadas las aserciones efectuadas en la demanda ejecutiva, manteniéndose inalterable la eficacia del título ejecutivo presentado.

3.2. ANÁLISIS DEL CASO

Es evidente que los procesos de ejecución deberán apoyarse indefectiblemente, en todos los casos, en un documento que contenga una obligación reconocida y cierta y que se denomina título ejecutivo.

Indiscutible es también que cualquier proceso de ejecución lo constituye la existencia de un título ejecutivo, por consiguiente, no puede haber jamás ejecución sin un documento con la calidad de título ejecutivo que la respalde, revistiendo por lo tanto el carácter de requisito *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*.

En el presente asunto, el título contentivo de la obligación que dio génesis a este proceso, dimana de la sentencia No. 192 proferida en audiencia inicial del celebrada el 30 de octubre 2013, proferida por este Estrado Judicial, a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda, por la sentencia No. 14 del 25 de enero de 2016, emitida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, por medio de la cual revocó la decisión de primera instancia y en su lugar dispuso condenar el municipio de Palmira al reconocimiento, liquidación y pago en favor de la demandante la prima de servicios a la cual tiene derecho y que se haya causado a partir del 13 de septiembre de 2009, y por el auto de fecha 22 de febrero de 2016, a través del cual se aprobó la liquidación de costas por valor de $ 24.290.

---

[1] "**Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.** Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.
Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (Subraya del Despacho)."

Así las cosas, siendo que el título ejecutivo base de recaudo contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, el Despacho se pronunciará en los términos recomendados en el artículo 440 del C.G.P., ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la entidad ejecutada.

En mérito de lo expuesto, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución a favor de la señora **ROSA JUDITH ARANDA MUELAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.673.276, tal y como se dispuso en auto No. 400 de fecha 03 de marzo de 2020, a través del cual se libró mandamiento de pago y, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

SEGUNDO: **PRACTICAR** la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso. Para tal efecto, se concede a las partes intervinientes el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para presentar la liquidación del crédito respectiva.

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS a la entidad ejecutada. Por secretaría se liquidarán.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

agv

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
ORAL
CALI – VALLE

En estado electrónico No. 55 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 15/12/2020

La Secretaria,
Adriana Giraldo Villa

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE

AUTO No. 1266

Santiago de Cali, Catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA	**:**	**EJECUTIVO**
RADICACIÓN	**:**	**76001-3333-001-2020-00015-00**
EJECUTANTE	**:**	**SANDRA LORENA MURILLO VELEZ**
EJECUTADO	**:**	**MUNICIPIO DE PAMIRA**

1. ANTECEDENTES

La señora SANDRA LORENA MURILLO VELEZ, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra del MUNICIPIO DE PALMIRA, con el fin de que se libre mandamiento de pago a su favor por las sumas de dinero descritas a folio 1 del expediente, conforme a lo previsto en la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca fechada el día 28 de enero de 2016.

Atendiendo lo anterior, mediante auto interlocutorio No. 210 de fecha 11 marzo de 2020, el Despacho procedió a librar mandamiento a favor de la Señora SANDRA LORENA MURILLO, por las siguientes sumas de dinero:

> ***PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO*** *en contra del* ***MUNICIPIO DE PALMIRA****, y a favor de la señora SANDRA LORENA MURILLO VELEZ, por las siguientes sumas de dinero:*
>
> *1. Por la suma de* ***2.515.363****, por concepto de prima de servicios.*
> *2. Por la suma de* ***$ 308.352,*** *por concepto de la condena en costas efectuada dentro del proceso ordinario radicado bajo el No. 2014-00136-00.*
> *3. Por los intereses moratorios causados sobre las sumas de dinero antes referidas, los cuales se tasarán de acuerdo a lo ordenado en la Sentencia y teniendo en cuenta para ello lo previsto en el inciso 5º del artículo 192 del C.P.A.C.A.*

El auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, fue notificado en debida forma a la entidad ejecutada, a través de buzón electrónico enviado 23 de julio de 2020, tal como se observa a folio 66 del expediente.

2. CONTESTACIÒN DE LA DEMANDA

El municipio de Palmira, allegó escrito proponiendo excepciones, las cuales fueron rechazadas mediante auto No. 952 de fecha 01 de octubre de 2020, por no encontrarse entre las enlistadas en los artículos 442 y 443 del C.G.P.

3. CONSIDERACIONES

3.1. MARCO NORMATIVO

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 422. TÍTULOS EJECUTIVOS. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o* ***las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial****, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley"*. (Negrillas del Despacho).

A su vez prevé el artículo 306 ibídem respecto a la ejecución:

> *"ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.* ***Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutiva de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior****.*
>
> *Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.*
>
> *Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.*

> ***Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de la*s sumas que hayan sido liquidadas en el proceso*** *y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo. (…) (*Resalta el Juzgado)

Ahora bien, el artículo 440 del C.G.P.[1] dispone que si el ejecutado no propone las excepciones enlistadas en el numeral 2º del artículo 442 ibídem, tal como sucedió en el caso concreto, se ordenará por auto seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Teniendo de presente los requisitos que exige el artículo 422 del C.G.P. y como quiera que la parte ejecutada no propuso excepciones de mérito, se entienden afianzadas las aserciones efectuadas en la demanda ejecutiva, manteniéndose inalterable la eficacia del título ejecutivo presentado.

3.2. ANÁLISIS DEL CASO

Es evidente que los procesos de ejecución deberán apoyarse indefectiblemente, en todos los casos, en un documento que contenga una obligación reconocida y cierta y que se denomina título ejecutivo.

Indiscutible es también que cualquier proceso de ejecución lo constituye la existencia de un título ejecutivo, por consiguiente, no puede haber jamás ejecución sin un documento con la calidad de título ejecutivo que la respalde, revistiendo por lo tanto el carácter de requisito *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*.

En el presente asunto, el título contentivo de la obligación que dio génesis a este proceso, dimana de la sentencia del 28 marzo de 2015, proferida por este Estrado Judicial, a través de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda, por la sentencia 28 de enero de 2016, emitida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, por medio de la cual confirmo la decisión de primera instancia y dispuso condenar el municipio de Palmira al reconocimiento, liquidación y pago en favor de la demandante la prima de servicios a la cual tiene derecho y que se haya causado a partir del 19 de junio de 2010, y por el auto de fecha 1 de octubre de 2016, a través del cual se aprobó la liquidación de costas por valor de $ 308.352.

---

[1] "**Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.** Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.
Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (Subraya del Despacho)."

Así las cosas, siendo que el título ejecutivo base de recaudo contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, el Despacho se pronunciará en los términos recomendados en el artículo 440 del C.G.P., ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la entidad ejecutada.

En mérito de lo expuesto, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución a favor de la señora **SANDRA LORENA MURILLO**, tal y como se dispuso en auto No. 210 de fecha 11 de febrero de 2020, a través del cual se libró mandamiento de pago y, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

SEGUNDO: **PRACTICAR** la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso. Para tal efecto, se concede a las partes intervinientes el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para presentar la liquidación del crédito respectiva.

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS a la entidad ejecutada. Por secretaría se liquidarán.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

agv

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
ORAL
CALI – VALLE

En estado electrónico No. 55 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 15/12/2020

La Secretaria,
Adriana Giraldo Villa

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE

AUTO No. 1267

Santiago de Cali, Catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA	**:**	**EJECUTIVO**
RADICACIÓN	**:**	**76001-3333-001-2020-00015-00**
EJECUTANTE	**:**	**ZENAIDA LÓPEZ VALENCIA**
EJECUTADO	**:**	**MUNICIPIO DE PAMIRA**

1. ANTECEDENTES

La señora ZENAIDA LÓPEZ VALENCIA, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra del MUNICIPIO DE PALMIRA, con el fin de que se libre mandamiento de pago a su favor por las sumas de dinero descritas a folio 1 del expediente, conforme a lo previsto en la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca fechada el día 28 de enero de 2016.

Atendiendo lo anterior, mediante auto interlocutorio No. 405 de fecha 03 marzo de 2020, el Despacho procedió a librar mandamiento a favor de la Señora ZENAIDA LOPEZ VALENCIA, por las siguientes sumas de dinero:

> ***PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO*** *en contra del* ***MUNICIPIO DE PALMIRA****, y a favor de la señora ZENAIDA LÓPEZ VALENCIA , por las siguientes sumas de dinero:*
>
> *1. Por la suma de* ***2.590.376****, por concepto de prima de servicios.*
> *2. Por la suma de* ***$ 136.447,*** *por concepto de la condena en costas efectuada dentro del proceso ordinario radicado bajo el No. 2013-00330-00.*
> *3. Por los intereses moratorios causados sobre las sumas de dinero antes referidas, los cuales se tasarán de acuerdo a lo ordenado en la Sentencia y teniendo en cuenta para ello lo previsto en el inciso 5º del artículo 192 del C.P.A.C.A.*

El auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, fue notificado en debida forma a la entidad ejecutada, a través de buzón electrónico enviado 04 de agosto de 2020, tal como se observa a folio 39 del expediente.

2. CONTESTACIÒN DE LA DEMANDA

El municipio de Palmira, allegó escrito proponiendo excepciones, las cuales fueron rechazadas mediante auto No. 952 de fecha 17 de septiembre de 2020, por no encontrarse entre las enlistadas en los artículos 442 y 443 del C.G.P.

3. CONSIDERACIONES

3.1. MARCO NORMATIVO

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 422. TÍTULOS EJECUTIVOS. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o* ***las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial****, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley"*. (Negrillas del Despacho).

A su vez prevé el artículo 306 ibídem respecto a la ejecución:

> *"ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.* ***Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutiva de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior****.*
>
> *Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.*
>
> *Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.*

> ***Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de la*s sumas que hayan sido liquidadas en el proceso*** *y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo. (…) (*Resalta el Juzgado)

Ahora bien, el artículo 440 del C.G.P.[1] dispone que si el ejecutado no propone las excepciones enlistadas en el numeral 2º del artículo 442 ibídem, tal como sucedió en el caso concreto, se ordenará por auto seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Teniendo de presente los requisitos que exige el artículo 422 del C.G.P. y como quiera que la parte ejecutada no propuso excepciones de mérito, se entienden afianzadas las aserciones efectuadas en la demanda ejecutiva, manteniéndose inalterable la eficacia del título ejecutivo presentado.

3.2. ANÁLISIS DEL CASO

Es evidente que los procesos de ejecución deberán apoyarse indefectiblemente, en todos los casos, en un documento que contenga una obligación reconocida y cierta y que se denomina título ejecutivo.

Indiscutible es también que cualquier proceso de ejecución lo constituye la existencia de un título ejecutivo, por consiguiente, no puede haber jamás ejecución sin un documento con la calidad de título ejecutivo que la respalde, revistiendo por lo tanto el carácter de requisito *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*.

En el presente asunto, el título contentivo de la obligación que dio génesis a este proceso, dimana de la sentencia del 22 de abril de 2014, proferida por este Estrado Judicial, a través de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda, y dispuso condenar el municipio de Palmira al reconocimiento, liquidación y pago en favor de la demandante la prima de servicios a la cual tiene derecho y que se haya causado a partir del 21 de enero de 201, y por el auto de fecha 10 de octubre de 2014, a través del cual se aprobó la liquidación de costas por valor de $ 136.447.

Así las cosas, siendo que el título ejecutivo base de recaudo contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, el Despacho se pronunciará en

---

[1] "**Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.** Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.
Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (Subraya del Despacho)."

los términos recomendados en el artículo 440 del C.G.P., ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la entidad ejecutada.

En mérito de lo expuesto, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución a favor de la señora **ZENAIDA LOPEZ VALENCIA,** identificada con cedula de ciudadanía No. 24.726.161, tal y como se dispuso en auto No. 405 de fecha 03 de marzo de 2020, a través del cual se libró mandamiento de pago y, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

SEGUNDO: **PRACTICAR** la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso. Para tal efecto, se concede a las partes intervinientes el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para presentar la liquidación del crédito respectiva.

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS a la entidad ejecutada. Por secretaría se liquidarán.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

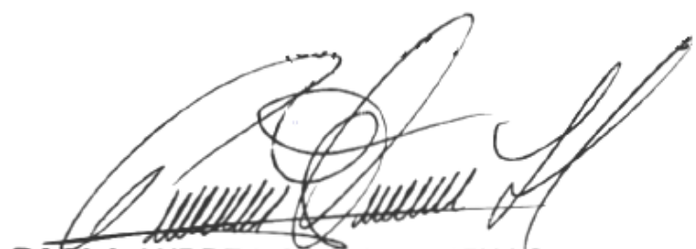

agv

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
ORAL
CALI – VALLE

En estado electrónico No. 55 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 15/12/2020

La Secretaria,
Adriana Giraldo Villa

	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	**Catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)**

Auto No. 1269

ACCIÓN	**REPARACION DIRECTA**
RADICACIÓN:	**76001-33-33-001-2017-00125-00**
DEMANDANTE:	**SHIRLEY QUINTERO GUTIERREZ Y OTROS**
DEMANDADO:	**HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIO CORREA RENGIFO E.S.E. – ENSSANAR E.S.S. Y OTROS**

I. ASUNTO A DECIDIR

Mediante auto No. 1155 del 24 de noviembre de 2020, se dispuso negar la solicitud formulada por el apoderado judicial de la entidad accionada EMSSANAR E.S.S., radicada el 19 de noviembre de 2020, consistente en ordenar al perito corregir el dictamen pericial practicado por la Universidad CES de Medellín, por lo que se ordenó incorporar dicho memorial denominado *"objeción dictamen pericial*", con el fin de resolver la respectiva objeción por error grave al momento de proferirse sentencia. Seguidamente, se ordenó cerrar la etapa probatoria, dado que se encuentran recaudadas y practicadas las pruebas decretadas en la respectiva audiencia inicial.

Teniendo en cuenta que no existen más pruebas por practicar, atendiendo las voces del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, haciéndose innecesario llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el artículo 182 de la misma codificación, se ordenara la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia. Dentro de la misma oportunidad podrá la señora Agente del Ministerio Público emitir concepto si a bien lo tiene.

En consecuencia, el **Juzgado Primero Administrativo Oral de Cali**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: PRIMERO: CORRER traslado para alegar de conclusión por el término de diez (10) días conforme a lo previsto por el artículo 181 del CPACA.

Surtido el anterior término se proferirá sentencia por escrito.

SEGUNDO: Este juzgado acatando el deber consagrado en el art. 2º ídem, comunica los canales digitales del despacho y su Oficina de Apoyo, a través de los cuales deberán de presentar sus memoriales de alegatos de conclusión en medio magnético:

- ✓ **Radicación memoriales:** of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

- ✓ **Radicación de procesos ordinarios:** repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co

- ✓ **Radicación de tutelas y habeas corpus:** URL https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/TutelaEnLinea

- ✓ **Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali**
  Correo electrónico: adm01cali@cendoj.ramajudicial.gov.co
  Teléfono: (2) 8962433

Las líneas telefónicas de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali son:

Teléfonos: **(2) 896-24-12**
(2) 896-24-11

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

LCMS.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

En estado electrónico No. __**055**___ hoy notifico a las partes el auto que antecede. (Art. 201 del CPACA)

Santiago de Cali, **15 DE DICIEMBRE DE 2020.**

La Secretaria, Adriana Giraldo Villa

	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	**Catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)**

Auto No. 1272

ACCIÓN	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
RADICACIÓN:	**76001-33-33-001-2020-00042-00**
DEMANDANTE:	**MARIA EUGENIA REINA DUQUE**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A. – MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**

I. ASUNTO A DECIDIR

Con la entrada en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020 se introdujeron modificaciones en el proceso contencioso administrativo que afectan el trámite de las excepciones previas y que conllevan a que su resolución se efectúe con anterioridad a la realización de la audiencia inicial.

La Jurisprudencia del Consejo de Estado[1] al referirse a la entrada en vigencia de la ley procesal señala que *"la misma resulta de aplicación inmediata y prevalece sobre las anteriores, a partir de su entrada en vigencia o de la fecha de su promulgación, conforme lo establece el artículo 40 de la Ley 153 de 15 de agosto de 1887 , el cual prevé que "Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir".*

En este contexto, frente al trámite de las **excepciones previas**, el artículo 12 del Decreto 806 de 2020 consagra lo siguiente:

> *"(....)* ***Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo****. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.*
>
> *Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se*

[1] C.E., Sec. Primera, Sent. 66001-23-33-000-2017-00474-01, mar.08/18. M.P. María Elizabeth García González.

requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable. (…)"

De otro lado, en relación a los procesos en los que no fuere necesaria la práctica de pruebas, el artículo 13 del Decreto 806 de 2020 consagra lo siguiente:

"(….) Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. (…) "

Con base en los anteriores parámetros, atendiendo los postulados del principio de aplicación inmediata de la ley procesal y teniendo en cuenta que en el caso concreto el término de traslado se encuentra debidamente agotado, se procederá a resolver las excepciones previas de acuerdo a lo estipulado en el numeral 2[2] del artículo 101 del Código General del proceso.

II. CONSIDERACIONES

De la revisión del expediente, se tiene que la entidad accionada **municipio de Santiago de Cali**, a través de apoderada judicial formuló la excepción previa de *"falta de legitimación en la causa por pasiva"*, bajo el siguiente argumento:

"propongo esta excepción, puesto que es el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a través de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., la que reconoce y ordena el pago de una cesantía definitiva, razón por la cual puede comparecer a juicio y en

[2] 2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

este caso, es la entidad llamada a responder por el hecho de que a la demandante se le reconoció y ordenó el pago a través de ella, la Secretaria de Educación Municipal es la encargada de expedir los actos administrativos de reconocimiento de cesantías definitivas, conforme a lo dispuesto en la Ley, pero la responsabilidad tanto económica como de reconocimiento de dicho acto recae sobre la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, razones suficientes para declarar su falta de legitimación en la causa por pasiva."

A su turno, la apoderada judicial de la entidad accionada **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, propuso la excepción previa denominada "*no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios"*, al considerar que al presente asunto debe comparecer el municipio de Santiago de Cali, por ser la entidad territorial que expidió el acto administrativo de reconocimiento de cesantías. Así mismo, expuso que con la expedición de la Ley 1955 de 2019, por medio de la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, se torna indispensable que la entidad territorial funja como demandado en el presente asunto, toda vez que el artículo 57 de la norma referida dispuso que *"la entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaria de Educación Territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio".*

Seguidamente, propuso la excepción de caducidad, argumentando únicamente que en el presente asunto existió respuesta oportuna de la administración.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho procederá a resolver las excepciones formuladas, en los siguientes términos:

2.1. Excepción de falta de integración de litisconsorte necesario y falta de legitimación en la causa por pasiva del municipio de Santiago de Cali.

En lo que corresponde a la figura jurídica del litisconsorte necesario, debe indicarse que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no regula esta figura y la integración del contradictorio, por lo que opera el principio de integración normativa, aplicándose lo consagrado en el Código General del Proceso, en los siguientes términos:

"(…) ***Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.*** *Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal,* ***haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones*** *o* ***que intervinieron en dichos actos****,* ***la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas****, si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuesto para el demandado.*

> *En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. (…)" (Negrillas del despacho).*

De acuerdo con lo anterior, se colige que la figura del litisconsorcio necesario se hace imprescindible cuando del contenido de la actuación administrativa demandada que se va a debatir, se advierte claramente que se debe citar de manera obligatoria a una persona más, a efecto de resolver de manera uniforme el litigio planteado, so pena de que la omisión de la integración del litisconsorcio, conlleve a una flagrante violación del derecho al debido proceso y desconocimiento de principios esenciales del ordenamiento constitucional, tales como la justicia, la vigencia de un orden justo, y la eficiencia y la eficacia de las decisiones judiciales[3].

En efecto, el Consejo de Estado[4] ha señalado:

> *"**Existe litisconsorcio necesario cuando hay pluralidad de sujetos** en calidad demandante (litisconsorcio por activa) o demandado (litisconsorcio por pasiva) **que están vinculados por una única "relación jurídico sustancial"** (art. 51 C. de P. Civil); en este caso y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste es uniforme y puede perjudicar o beneficiarlos a todos)" (Negrillas del despacho).*

Ahora bien, descendiendo al caso concreto, resulta necesario precisar que el Consejo de Estado en diferentes pronunciamientos y en especial en sentencia del **24 de octubre de 2019**[5], ha señalado que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es la entidad encargada de reconocer y pagar las prestaciones de los docentes afiliados, mediante la aprobación del proyecto de resolución elaborado por el Secretario de Educación de la entidad donde labora el docente, en tal virtud, es claro que el citado Fondo es el competente para reconocer las prestaciones sociales de los docentes y en este caso del pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías.

Lo anterior, en razón a que la Ley 91 de 1989, a través de la cual se creó el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio *"como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital"*, dispuso en el artículo 5º que dicho Fondo tiene a su cargo la el pago de las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados.

---

[3] Sentencia T-056 de 6 de febrero de 1997. M P. Antonio Barrera Carbonell.
[4] Consejo de Estado. Sección Tercera. C.P. Ruth Estella Correa. Providencia del 19 de julio de 2011. RADICADO 66001-23-31-000-2009-00073-01(38341).
[5] C.E., Sec. Segunda, Subsec. A., Sent. 73001-23-33-000-2014-00120-01(4886-14). Oct. 24/19. M.P. Gabriel Valbuena Hernández.

Así mismo, se tiene que el artículo 56[6] de la Ley 962 de 2005, *"Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos",* estableció lo siguiente *"las prestaciones sociales que pagara el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, serán reconocidas por el citado fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administra el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el dicente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevara la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial".*

Como se puede observar, es claro que en los términos del artículo 56 de la Ley 962 de 2005, las prestaciones sociales de los docentes deben ser reconocidas y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, previo tramite de radicación y reconocimiento que se debe adelantar conforme a lo previsto en los artículos 2º, 3º y 4º del Decreto 2831 de 2005.[7]

---

[6] Este artículo posteriormente fue derogado por el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019.

[7] *"**Artículo 2°.** Radicación de solicitudes. Las solicitudes de reconocimiento de prestaciones sociales, deberán ser radicadas en la secretaría de educación, o la dependencia o entidad que haga sus veces, de la respectiva entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante o causahabiente, de acuerdo con el formulario adoptado para el efecto por la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.*
La sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo, implementará un sistema de radicación único, que registre las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en forma simultánea en la respectiva entidad territorial certificada y en la sociedad fiduciaria y que permita a los solicitantes conocer electrónicamente el estado de su trámite.
***Artículo 3°.** Gestión a cargo de las secretarías de educación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces.*
Para tal efecto, la secretaría de educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, deberá:
1. Recibir y radicar, en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo.
2. Expedir, con destino a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo y conforme a los formatos únicos por esta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional, del docente peticionario o causahabiente, de acuerdo con la normatividad vigente.
*3. **Elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud**, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para su aprobación, junto con la certificación descrita en el numeral anterior del presente artículo.*
4. Previa aprobación por parte de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo de dicho Fondo, de acuerdo con las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley.

Al respecto, debe indicarse que el Consejo de Estado mediante providencia fechada el **26 de agosto de 2019**[8], con relación a la entidad responsable del reconocimiento y pago de la sanción moratoria, señaló en síntesis lo siguiente:

> *"…La subsección sostendrá que en el asunto objeto de estudio, es la Nación – Ministerio de Educación, con cargo los recursos del citado fondo, la entidad obligada al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el desembolso tardío de las cesantías."*

De otro lado, se tiene que el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, previamente citado, fue derogado con la expedición de la Ley 1955 de 2019, por la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, al establecer en el parágrafo 1º de su artículo 57 lo siguiente:

> ***"PARÁGRAFO.*** *La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías".*

Significa lo anterior, que con la expedición del Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, se trasladó la responsabilidad del pago de la sanción moratoria a la entidad territorial correspondiente, en aquellas situaciones en que la misma se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos en la radicación o entrega de la respectiva solicitud de pago al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; sin embargo, esta disposición normativa tiene efectos a partir de su publicación, es decir, a partir del **25 de mayo de 2019**, tal como quedó descrito en

---

5. Remitir, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales a cargo de este, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos de pago y dentro de los tres días siguientes a que estos se encuentren en firme.
Parágrafo 1°. *Igual trámite se surtirá para resolver los recursos que sean interpuestos contra las decisiones adoptadas de conformidad con el procedimiento aquí establecido y aquellas que modifiquen decisiones que con anterioridad se hayan adoptado respecto del reconocimiento de prestaciones a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.*
Parágrafo 2°. *Sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, disciplinaria, fiscal y penal a que pueda haber lugar, las resoluciones que se expidan por parte de la autoridad territorial, que reconozcan prestaciones sociales que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin la previa aprobación de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos de tal Fondo, carecerán de efectos legales y no prestarán mérito ejecutivo.*
Artículo 4°. *Trámite de solicitudes.* ***El proyecto de acto administrativo de reconocimiento de prestaciones que elabore la secretaría de educación, o la entidad que haga sus veces, de la entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante, será remitido a la sociedad fiduciaria que se encargue del manejo de los recursos del Fondo para su aprobación.***
Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al recibo del proyecto de resolución, la sociedad fiduciaria deberá impartir su aprobación o indicar de manera precisa las razones de su decisión de no hacerlo, e informar de ello a la respectiva secretaría de educación."

[8] C.E., Sec. Segunda, Subs. A, Sent. 68001-23-33-000-2016-00406-01, ago. 26/19. M.P. William Hernández Gómez.

el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 - *La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias* -, por lo que en el presente tramite el municipio de Santiago de Cali, no se encuentra legitimado para actuar, si se tiene en cuenta que todo el procedimiento administrativo de reconocimiento y pago de las cesantías se llevó a cabo antes de que entrara en vigencia la citada ley, pues la solicitud de reconocimiento de cesantías fue radicada por la parte demandante el día 12 de marzo de 2018[9] y su pago se hizo efectivo para el 27 de julio de 2018[10].

De manera que, en aplicación del principio de irretroactividad de la Ley, según el cual la ley nueva rige todos los hechos y actos que se produzcan a partir de su vigencia, es decir, rige hacia el futuro, no se considera necesaria la comparecencia del municipio de Santiago de Cali, como entidad demandada.

En este punto, es necesario precisar que el Consejo de Estado mediante providencia fechada el **26 de agosto de 2019**[11], al determinar la entidad competente para el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, hizo referencia a la aplicación de la Ley 1955 de 2019, en los siguientes términos:

> "*...El artículo 56 de la Ley 962 de 2005, norma aplicable para el momento en que se adelantó la actuación administrativa en el sub-lite y para el presente asunto en sede judicial, señalaba que las prestaciones sociales de los docentes oficiales serán reconocidas y pagadas por el FNPSM. (...)*
>
> *Si bien el artículo 56 de la ley 962 de 2005, fue derogado por el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 del 25 de mayo de 2019 y esta última reguló el tema en su artículo 57, dicha disposición no rige en el asunto objeto de estudio porque la petición de reconocimiento de cesantías se radicó el 18 de julio de 2013 y la sanción moratoria se causó del 30 de octubre de 2013 al 09 de julio de 2015, es decir,* ***con anterioridad a la vigencia de la mencionada Ley****.*
>
> *En conclusión, en el sub examine, será el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, quien deba responder por el reconocimiento y pago de la sanción moratoria causada a favor de la aquí demandante, porque las normas vigentes y aplicables al asunto consagran la responsabilidad a cargo de dicho fondo."*

Así las cosas y atendiendo la línea jurisprudencial antes descrita, el Despacho considera que se debe declarar probada la excepción previa de *"falta de legitimación en la causa por pasiva"* formulada por la apoderada judicial del municipio de Santiago de Cali, toda vez que para el momento en que se adelantó la respectiva actuación administrativa de reconocimiento y pago de cesantías, la Ley 1955 de 2019 por el cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, no se encontraba vigente.

---

[9] Información extraída de la parte considerativa de la resolución No. 4143.010.21.06089 del 04 de julio de 2018, aportada como prueba con la demanda.
[10] Según el extracto expedido por la Fiduprevisora S.A., fechado el 08 de diciembre de 2019, aportado como prueba con la demanda.
[11] C.E., Sec. Segunda, Subs. A, Sent. 68001-23-33-000-2016-00406-01, ago 26/19. M.P. William Hernández Gómez.

Así las cosas y ante una falta de legitimación en la causa por pasiva, se ordenará desvincular del presente litigio a la entidad accionada, municipio de Santiago de Cali, por no tener injerencia en los hechos materia de litigio.

Bajo esta circunstancia, se procederá a declarar no probada la excepción previa de "*no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios"*, formulada por la apoderada judicial de la entidad accionada **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, no sin antes advertir, que el ente territorial ya se encontraba vinculado al litigio desde el momento en que se admitió la demanda de la referencia, a través del auto No. 461 del 10 de marzo de 2020.

De otro lado, se advierte que en los términos del parágrafo del artículo 5º de la ley 1071 de 2006, la entidad accionada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, podrá repetir contra el funcionario que dio lugar a la sanción moratoria, la cual debió asumir la entidad de sus propios recursos, siempre que se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este, de manera que, atendiendo que en la actuación administrativa de reconocimiento y pago de las prestaciones económicas de los docentes afiliados al FOMAG, intervienen tanto la Secretaria de Educación de la entidad territorial correspondiente como el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no puede olvidarse que dicha entidad también cuenta con esa herramienta jurídica para recuperar los recursos que considera asumió sin el deber de soportarlos.

2.2. Caducidad del medio de control:

La apoderada judicial de la entidad accionada **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, propuso la excepción previa de *"caducidad"*, indicando que en el presente asunto existió respuesta oportuna de la administración. Sin embargo, no precisó el acto administrativo a través del cual presuntamente se dio respuesta a la petición radicada por la parte demandante el 10 de septiembre de 2019, sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria aquí discutida, pues se limitó únicamente a transcribir un aparte de una providencia expedida por el Consejo de Estado referente al termino de caducidad en las acciones contenciosas.

Revisado el plenario en su integridad y los antecedentes administrativos aportados por la entidad territorial accionada al momento de contestar la demanda, no se encuentra acto administrativo alguno por medio del cual la entidad accionada haya dado respuesta a la petición presentada por la demandante el 10 de septiembre de 2019, motivo por el cual se considera que la excepción de caducidad no tiene vocación de prosperidad, si se tiene en cuenta que la pretensión del libelo genitor es la declaratoria de nulidad del acto ficto, debiéndose aplicar la regla señalada en el literal d) del numeral 1º del artículo 164 del CPACA, que dispone que la demanda puede ser formulada en cualquier tiempo cuando "*se dirija contra actos productos del silencio administrativo".*

Finalmente, el Juzgado de conformidad con el previsto en el numeral 6º del artículo 180 CPACA y el artículo 100 del Código General del Proceso, dispone que no

encuentra probada ninguna otra excepción de manera oficiosa, con la capacidad de enervar anticipadamente el procedimiento hasta ahora surtido.

Las excepciones de fondo formulados por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán resueltas al momento de dictarse sentencia.

En consecuencia, el **Juzgado Primero Administrativo Oral de Cali**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción denominada: *"falta de legitimación en la causa pasiva"*, propuesta por la apoderada judicial de la entidad accionada **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESVINCULAR de la presente Litis al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, de conformidad con las razones antes expuestas.

TERCERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones previas denominadas *"no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios y caducidad"*, formuladas por la apoderada judicial de la entidad accionada, **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

CUARTO: Una vez en firme la presente providencia, sin que se hayan interpuesto los recursos de Ley, **el proceso ingresara a Despacho para correr traslado para alegar de conclusió**n, en razón a que no hay solicitud formal de pruebas por las partes que conforman el extremo activo y pasivo del litigio.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva a la abogada ROCCY STEFANNY LATORRE PERLAZA identificada con cedula de ciudadanía No.113.643.371 y portadora de la T.P. 221.391 del C.S de la Judicatura, para actuar en representación del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, de conformidad con el memorial poder y los anexos allegados el 01 de septiembre de 2020, a través de los canales digitales del Juzgado, documentos que se incorporaron al expediente electrónico del proceso.

SEXTO: CUARTO: RECONOCER personería a la doctora **ANGIE LIZETH QUIROZ JAIMES**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.098.700.384 y tarjeta profesional No. 245.818 del C. S de la J, para actuar como apoderada judicial de la entidad accionada, **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, conforme al poder y los anexos allegados mediante mensaje de datos al correo electrónico del juzgado el 22 de septiembre de 2020, los cuales se incorporaron al expediente electrónico del proceso.

SEPTIMO: De conformidad con lo previsto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, se ADVIERTE A LOS SUJETOS PROCESALES del presente asunto que deben enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónico de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo de recepción de memoriales de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

OCTAVO: Este juzgado acatando el deber consagrado en el art. 2º ídem, comunica los canales digitales del despacho y su Oficina de Apoyo, de la siguiente manera:

- ✓ **Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali:**
  Correo electrónico: adm01cali@cendoj.ramajudicial.gov.co
  Teléfono: (2) 8962433

- ✓ **Radicación de procesos ordinarios:**
  repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co

- ✓ **Radicación memoriales:**
  of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

- ✓ **Radicación de tutelas y habeas corpus:** URL https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/TutelaEnLinea

Las líneas telefónicas de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali son:

Teléfonos: (2) 896-24-12 // (2) 896-24-11

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

LCMS.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI – VALLE

En estado electrónico No. **055** hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, **15 de diciembre de 2020.**

La Secretaria, Adriana Giraldo Villa

	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	**Catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)**

Auto No. 1273

ACCIÓN	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL**
RADICACIÓN:	**76001-33-33-001-2020-00043-00**
DEMANDANTE:	**LEONOR GONZALEZ PEREZ**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A. – MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**

I. ASUNTO A DECIDIR

Con la entrada en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020 se introdujeron modificaciones en el proceso contencioso administrativo que afectan el trámite de las excepciones previas y que conllevan a que su resolución se efectúe con anterioridad a la realización de la audiencia inicial.

La Jurisprudencia del Consejo de Estado[1] al referirse a la entrada en vigencia de la ley procesal señala que *"la misma resulta de aplicación inmediata y prevalece sobre las anteriores, a partir de su entrada en vigencia o de la fecha de su promulgación, conforme lo establece el artículo 40 de la Ley 153 de 15 de agosto de 1887 , el cual prevé que "Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir".*

En este contexto, frente al trámite de las **excepciones previas**, el artículo 12 del Decreto 806 de 2020 consagra lo siguiente:

> *"(....)* ***Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo****. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.*
>
> *Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se*

[1] C.E., Sec. Primera, Sent. 66001-23-33-000-2017-00474-01, mar.08/18. M.P. María Elizabeth García González.

requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable. (…)"

De otro lado, en relación a los procesos en los que no fuere necesaria la práctica de pruebas, el artículo 13 del Decreto 806 de 2020 consagra lo siguiente:

"(….) Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. (…) "

Con base en los anteriores parámetros, atendiendo los postulados del principio de aplicación inmediata de la ley procesal y teniendo en cuenta que en el caso concreto el término de traslado se encuentra debidamente agotado, se procederá a resolver las excepciones previas de acuerdo a lo estipulado en el numeral 2[2] del artículo 101 del Código General del proceso.

II. CONSIDERACIONES

De la revisión del expediente, se tiene que la entidad accionada **municipio de Santiago de Cali**, a través de apoderada judicial formuló la excepción previa de *"falta de legitimación en la causa por pasiva"*, bajo el siguiente argumento:

"Propongo esta excepción, puesto que es el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a través de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., la que reconoce y ordena el pago de una cesantía definitiva, razón por la cual puede comparecer a juicio y en

[2] 2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

este caso, es la entidad llamada a responder por el hecho de que a la demandante se le reconoció y ordenó el pago a través de ella, la Secretaria de Educación Municipal es la encargada de expedir los actos administrativos de reconocimiento de cesantías definitivas, conforme a lo dispuesto en la Ley, pero la responsabilidad tanto económica como de reconocimiento de dicho acto recae sobre la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, razones suficientes para declarar su falta de legitimación en la causa por pasiva."

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho procederá a resolver la excepción formulada, en los siguientes términos:

El Consejo de Estado en diferentes pronunciamientos y en especial en sentencia del **24 de octubre de 2019**[3], ha señalado que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es la entidad encargada de reconocer y pagar las prestaciones de los docentes afiliados, mediante la aprobación del proyecto de resolución elaborado por el Secretario de Educación de la entidad donde labora el docente, en tal virtud, es claro que el citado Fondo es el competente para reconocer las prestaciones sociales de los docentes y en este caso del pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías.

Lo anterior, en razón a que la Ley 91 de 1989, a través de la cual se creó el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio *"como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital"*, dispuso en el artículo 5º que dicho Fondo tiene a su cargo la el pago de las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados.

Así mismo, se tiene que el artículo 56[4] de la Ley 962 de 2005, *"Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos",* estableció lo siguiente *"las prestaciones sociales que pagara el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, serán reconocidas por el citado fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administra el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el dicente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevara la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial".*

Como se puede observar, es claro que en los términos del artículo 56 de la Ley 962 de 2005, las prestaciones sociales de los docentes deben ser reconocidas y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, previo tramite de radicación y reconocimiento que se debe adelantar conforme a lo previsto en los

[3] C.E., Sec. Segunda, Subsec. A., Sent. 73001-23-33-000-2014-00120-01(4886-14). Oct. 24/19. M.P. Gabriel Valbuena Hernández.
[4] Este artículo posteriormente fue derogado por el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019.

artículos 2º, 3º y 4º del Decreto 2831 de 2005.[5]

---

[5] *"**Artículo 2°.** Radicación de solicitudes. Las solicitudes de reconocimiento de prestaciones sociales, deberán ser radicadas en la secretaría de educación, o la dependencia o entidad que haga sus veces, de la respectiva entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante o causahabiente, de acuerdo con el formulario adoptado para el efecto por la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.*
La sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo, implementará un sistema de radicación único, que registre las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en forma simultánea en la respectiva entidad territorial certificada y en la sociedad fiduciaria y que permita a los solicitantes conocer electrónicamente el estado de su trámite.
***Artículo 3°.** Gestión a cargo de las secretarías de educación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces.*
Para tal efecto, la secretaría de educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, deberá:
1. Recibir y radicar, en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo.
2. Expedir, con destino a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo y conforme a los formatos únicos por esta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional, del docente peticionario o causahabiente, de acuerdo con la normatividad vigente.
*3. **Elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud**, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para su aprobación, junto con la certificación descrita en el numeral anterior del presente artículo.*
4. Previa aprobación por parte de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo de dicho Fondo, de acuerdo con las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley.
5. Remitir, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales a cargo de este, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos de pago y dentro de los tres días siguientes a que estos se encuentren en firme.
***Parágrafo 1°.** Igual trámite se surtirá para resolver los recursos que sean interpuestos contra las decisiones adoptadas de conformidad con el procedimiento aquí establecido y aquellas que modifiquen decisiones que con anterioridad se hayan adoptado respecto del reconocimiento de prestaciones a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.*
***Parágrafo 2°.** Sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, disciplinaria, fiscal y penal a que pueda haber lugar, las resoluciones que se expidan por parte de la autoridad territorial, que reconozcan prestaciones sociales que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin la previa aprobación de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos de tal Fondo, carecerán de efectos legales y no prestarán mérito ejecutivo.*
Artículo 4°.** Trámite de solicitudes. **El proyecto de acto administrativo de reconocimiento de prestaciones que elabore la secretaría de educación, o la entidad que haga sus veces, de la entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante, será remitido a la sociedad fiduciaria que se encargue del manejo de los recursos del Fondo para su aprobación.

Al respecto, debe indicarse que el Consejo de Estado mediante providencia fechada el **26 de agosto de 2019**[6], con relación a la entidad responsable del reconocimiento y pago de la sanción moratoria, señaló en síntesis lo siguiente:

> *"…La subsección sostendrá que en el asunto objeto de estudio, es la Nación – Ministerio de Educación, con cargo los recursos del citado fondo, la entidad obligada al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el desembolso tardío de las cesantías."*

De otro lado, se tiene que el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, previamente citado, fue derogado con la expedición de la Ley 1955 de 2019, por la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, al establecer en el parágrafo 1º de su artículo 57 lo siguiente:

> ***"PARÁGRAFO.*** *La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías".*

Significa lo anterior, que con la expedición del Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, se trasladó la responsabilidad del pago de la sanción moratoria a la entidad territorial correspondiente, en aquellas situaciones en que la misma se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos en la radicación o entrega de la respectiva solicitud de pago al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; sin embargo, esta disposición normativa tiene efectos a partir de su publicación, es decir, a partir del **25 de mayo de 2019**, tal como quedó descrito en el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 - *La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias* -, por lo que en el presente tramite el municipio de Santiago de Cali, no se encuentra legitimado para actuar, si se tiene en cuenta que todo el procedimiento administrativo de reconocimiento y pago de las cesantías se llevó a cabo antes de que entrara en vigencia la citada ley, pues la solicitud de reconocimiento de cesantías fue radicada por la parte demandante el día 14 de marzo de 2018[7] y su pago se hizo efectivo para el 05 de septiembre de 2018[8].

De manera que, en aplicación del principio de irretroactividad de la Ley, según el cual la ley nueva rige todos los hechos y actos que se produzcan a partir de su vigencia, es decir, rige hacia el futuro, no se considera necesaria la comparecencia del municipio de Santiago de Cali, como entidad demandada.

Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al recibo del proyecto de resolución, la sociedad fiduciaria deberá impartir su aprobación o indicar de manera precisa las razones de su decisión de no hacerlo, e informar de ello a la respectiva secretaría de educación."

[6] C.E., Sec. Segunda, Subs. A, Sent. 68001-23-33-000-2016-00406-01, ago. 26/19. M.P. William Hernández Gómez.

[7] Información extraída de la parte considerativa de la resolución No. 4143.010.21.06464 del 10 de julio de 2018, aportada como prueba con la demanda.

[8] Según el desprendible de pago del banco BBVA, aportado como prueba con la demanda.

En este punto, es necesario precisar que el Consejo de Estado mediante providencia fechada el **26 de agosto de 2019**[9], al determinar la entidad competente para el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, hizo referencia a la aplicación de la Ley 1955 de 2019, en los siguientes términos:

> "*…El artículo 56 de la Ley 962 de 2005, norma aplicable para el momento en que se adelantó la actuación administrativa en el sub-lite y para el presente asunto en sede judicial, señalaba que las prestaciones sociales de los docentes oficiales serán reconocidas y pagadas por el FNPSM. (…)*
>
> *Si bien el artículo 56 de la ley 962 de 2005, fue derogado por el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 del 25 de mayo de 2019 y esta última reguló el tema en su artículo 57, dicha disposición no rige en el asunto objeto de estudio porque la petición de reconocimiento de cesantías se radicó el 18 de julio de 2013 y la sanción moratoria se causó del 30 de octubre de 2013 al 09 de julio de 2015, es decir,* ***con anterioridad a la vigencia de la mencionada Ley****.*
>
> *En conclusión, en el sub examine, será el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, quien deba responder por el reconocimiento y pago de la sanción moratoria causada a favor de la aquí demandante, porque las normas vigentes y aplicables al asunto consagran la responsabilidad a cargo de dicho fondo."*

Así las cosas y atendiendo la línea jurisprudencial antes descrita, el Despacho considera que se debe declarar probada la excepción previa de *"falta de legitimación en la causa por pasiva"* formulada por la apoderada judicial del municipio de Santiago de Cali, toda vez que para el momento en que se adelantó la respectiva actuación administrativa de reconocimiento y pago de cesantías, la Ley 1955 de 2019 por el cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, no se encontraba vigente.

Así las cosas y ante una falta de legitimación en la causa por pasiva, se ordenará desvincular del presente litigio a la entidad accionada, municipio de Santiago de Cali, por no tener injerencia en los hechos materia de litigio.

De otro lado, se advierte que revisado el expediente en su integridad, se tiene que la entidad accionada, Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, **no contestó la demanda** dentro del término concedido para tal efecto, por lo que no hay excepciones por resolver frente a dicha entidad.

Finalmente, el Juzgado de conformidad con el previsto en el numeral 6º del artículo 180 CPACA y el artículo 100 del Código General del Proceso, dispone que no encuentra probada ninguna otra excepción de manera oficiosa, con la capacidad de enervar anticipadamente el procedimiento hasta ahora surtido.

---

[9] C.E., Sec. Segunda, Subs. A, Sent. 68001-23-33-000-2016-00406-01, ago 26/19. M.P. William Hernández Gómez.

En consecuencia, el **Juzgado Primero Administrativo Oral de Cali**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción denominada: *"falta de legitimación en la causa pasiva"*, propuesta por la apoderada judicial de la entidad accionada **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESVINCULAR de la presente Litis al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, de conformidad con las razones antes expuestas.

TERCERO: Una vez en firme la presente providencia, sin que se hayan interpuesto los recursos de Ley, **el proceso ingresara a Despacho para correr traslado para alegar de conclusió**n, en razón a que no hay solicitud formal de pruebas por las partes que conforman el extremo activo y pasivo del litigio.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva a la abogada ROCCY STEFANNY LATORRE PERLAZA identificada con cedula de ciudadanía No.113.643.371 y portadora de la T.P. 221.391 del C.S de la Judicatura, para actuar en representación del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, de conformidad con el memorial poder y los anexos allegados el 01 de septiembre de 2020, a través de los canales digitales del Juzgado, documentos que se incorporaron al expediente electrónico del proceso.

QUINTO: De conformidad con lo previsto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, se ADVIERTE A LOS SUJETOS PROCESALES del presente asunto que deben enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónico de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo de recepción de memoriales de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Este juzgado acatando el deber consagrado en el art. 2º ídem, comunica los canales digitales del despacho y su Oficina de Apoyo, de la siguiente manera:

- ✓ **Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali:**
  Correo electrónico: adm01cali@cendoj.ramajudicial.gov.co
  Teléfono: (2) 8962433

- ✓ **Radicación de procesos ordinarios:**
  repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co

- ✓ **Radicación memoriales:**
  of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

- ✓ **Radicación de tutelas y habeas corpus:** URL https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/TutelaEnLinea

Las líneas telefónicas de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali son:

Teléfonos: (2) 896-24-12 // (2) 896-24-11

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

LCMS.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI – VALLE

En estado electrónico No. **055** hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, **15 de diciembre de 2020.**

La Secretaria, Adriana Giraldo Villa

	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	**Catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)**

Auto No. 1274

ACCIÓN	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
RADICACIÓN:	**76001-33-33-001-2020-00044-00**
DEMANDANTE:	**AMPARO JIMENEZ POLANCO**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A. – MUNICIPIO DE YUMBO - VALLE**

I. ASUNTO A DECIDIR

Con la entrada en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020 se introdujeron modificaciones en el proceso contencioso administrativo que afectan el trámite de las excepciones previas y que conllevan a que su resolución se efectúe con anterioridad a la realización de la audiencia inicial.

La Jurisprudencia del Consejo de Estado[1] al referirse a la entrada en vigencia de la ley procesal señala que *"la misma resulta de aplicación inmediata y prevalece sobre las anteriores, a partir de su entrada en vigencia o de la fecha de su promulgación, conforme lo establece el artículo 40 de la Ley 153 de 15 de agosto de 1887 , el cual prevé que "Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir".*

En este contexto, frente al trámite de las **excepciones previas**, el artículo 12 del Decreto 806 de 2020 consagra lo siguiente:

> *"(....)* ***Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo****. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.*
>
> *Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se*

[1] C.E., Sec. Primera, Sent. 66001-23-33-000-2017-00474-01, mar.08/18. M.P. María Elizabeth García González.

requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable. (...)"

De otro lado, en relación a los procesos en los que no fuere necesaria la práctica de pruebas, el artículo 13 del Decreto 806 de 2020 consagra lo siguiente:

"(....) Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. (...) "

Con base en los anteriores parámetros, atendiendo los postulados del principio de aplicación inmediata de la ley procesal y teniendo en cuenta que en el caso concreto el término de traslado se encuentra debidamente agotado, se procederá a resolver las excepciones previas de acuerdo a lo estipulado en el numeral 2[2] del artículo 101 del Código General del proceso.

II. CONSIDERACIONES

De la revisión del expediente, se tiene que la entidad accionada **municipio de Yumbo - Valle**, a través de apoderada judicial formuló la excepción previa de *"falta de legitimación en la causa por pasiva"*, bajo el siguiente argumento:

"De lo anterior se colige que en este caso las Secretarías de Educación de los entes territoriales certificados como es el caso del Municipio de Yumbo, Valle del Cauca, certificado mediante la Resolución No. 10090 del 25 de junio de 2014, estas dependencias

[2] 2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

solamente sirven como un medio a través del cual el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio hace sus pagos a los educadores en cumplimiento de su deber legal y con fines de mejorar la prestación del servicio.

(…)

De estos juicios jurisprudenciales, se puede colegir que la Secretaría de Educación del Municipio de Yumbo, fuera de elaborar el proyecto de resolución que reconozca o niegue una prestación social, no tiene competencia alguna para decidir, puesto que quien aprueba el proyecto es propiamente la sociedad fiduciaria por ser quien administra los recursos del citado Fondo del Magisterio.

En consecuencia, es inane vincular al Municipio de Yumbo, Secretaría de Educación como litisconsorte necesario, toda vez que no existe relación jurídico sustancial alguna entre tal entidad y las partes actora y accionada, la cual conlleve a que sea necesaria la comparecencia del ente territorial, en tanto que además, no se perjudicaría ni se beneficiará con la decisión que se dicte en el correspondiente fallo."

A su turno, la apoderada judicial de la entidad accionada **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, propuso la excepción previa denominada "*no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios"*, al considerar que al presente asunto debe comparecer el municipio de Yumbo - Valle, por ser la entidad territorial que expidió el acto administrativo de reconocimiento de cesantías. Así mismo, expuso que con la expedición de la Ley 1955 de 2019, por medio de la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, se torna indispensable que la entidad territorial funja como demandado en el presente asunto, toda vez que el artículo 57 de la norma referida dispuso que *"la entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaria de Educación Territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio".*

Seguidamente, propuso la excepción de caducidad, argumentando únicamente que en el presente asunto existió respuesta oportuna de la administración.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho procederá a resolver las excepciones formuladas, en los siguientes términos:

2.1. Excepción de falta de integración de litisconsorte necesario y falta de legitimación en la causa por pasiva del municipio de Yumbo – Valle.

En lo que corresponde a la figura jurídica del litisconsorte necesario, debe indicarse que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no regula esta figura y la integración del contradictorio, por lo que opera el principio de integración normativa, aplicándose lo consagrado en el Código General del Proceso, en los siguientes términos:

> *"(…)* ***Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.*** *Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal,* ***haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones*** *o* ***que intervinieron en dichos actos****,* ***la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas****, si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuesto para el demandado.*
>
> *En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. (…)" (Negrillas del despacho).*

De acuerdo con lo anterior, se colige que la figura del litisconsorcio necesario se hace imprescindible cuando del contenido de la actuación administrativa demandada que se va a debatir, se advierte claramente que se debe citar de manera obligatoria a una persona más, a efecto de resolver de manera uniforme el litigio planteado, so pena de que la omisión de la integración del litisconsorcio, conlleve a una flagrante violación del derecho al debido proceso y desconocimiento de principios esenciales del ordenamiento constitucional, tales como la justicia, la vigencia de un orden justo, y la eficiencia y la eficacia de las decisiones judiciales[3].

En efecto, el Consejo de Estado[4] ha señalado:

> *"****Existe litisconsorcio necesario cuando hay pluralidad de sujetos*** *en calidad demandante (litisconsorcio por activa) o demandado (litisconsorcio por pasiva)* ***que están vinculados por una única "relación jurídico sustancial"*** *(art. 51 C. de P. Civil); en este caso y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste es uniforme y puede perjudicar o beneficiarlos a todos)" (Negrillas del despacho).*

Ahora bien, descendiendo al caso concreto, resulta necesario precisar que el Consejo de Estado en diferentes pronunciamientos y en especial en sentencia del **24 de octubre de 2019**[5], ha señalado que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es la entidad encargada de reconocer y pagar las prestaciones de los docentes afiliados, mediante la aprobación del proyecto de resolución elaborado por el Secretario de Educación de la entidad donde labora el docente, en tal virtud, es

---

[3] Sentencia T-056 de 6 de febrero de 1997. M P. Antonio Barrera Carbonell.
[4] Consejo de Estado. Sección Tercera. C.P. Ruth Estella Correa. Providencia del 19 de julio de 2011. RADICADO 66001-23-31-000-2009-00073-01(38341).
[5] C.E., Sec. Segunda, Subsec. A., Sent. 73001-23-33-000-2014-00120-01(4886-14). Oct. 24/19. M.P. Gabriel Valbuena Hernández.

claro que el citado Fondo es el competente para reconocer las prestaciones sociales de los docentes y en este caso del pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías.

Lo anterior, en razón a que la Ley 91 de 1989, a través de la cual se creó el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio *"como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital"*, dispuso en el artículo 5º que dicho Fondo tiene a su cargo la el pago de las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados.

Así mismo, se tiene que el artículo 56[6] de la Ley 962 de 2005, *"Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos",* estableció lo siguiente *"las prestaciones sociales que pagara el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, serán reconocidas por el citado fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administra el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el dicente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevara la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial".*

Como se puede observar, es claro que en los términos del artículo 56 de la Ley 962 de 2005, las prestaciones sociales de los docentes deben ser reconocidas y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, previo tramite de radicación y reconocimiento que se debe adelantar conforme a lo previsto en los artículos 2º, 3º y 4º del Decreto 2831 de 2005.[7]

---

[6] Este artículo posteriormente fue derogado por el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019.

[7] *"**Artículo 2°.** Radicación de solicitudes. Las solicitudes de reconocimiento de prestaciones sociales, deberán ser radicadas en la secretaría de educación, o la dependencia o entidad que haga sus veces, de la respectiva entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante o causahabiente, de acuerdo con el formulario adoptado para el efecto por la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.*
La sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo, implementará un sistema de radicación único, que registre las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en forma simultánea en la respectiva entidad territorial certificada y en la sociedad fiduciaria y que permita a los solicitantes conocer electrónicamente el estado de su trámite.
***Artículo 3°.** Gestión a cargo de las secretarías de educación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces.*
Para tal efecto, la secretaría de educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, deberá:
1. Recibir y radicar, en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo.
2. Expedir, con destino a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo y conforme a los formatos únicos por esta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen

Al respecto, debe indicarse que el Consejo de Estado mediante providencia fechada el **26 de agosto de 2019**[8], con relación a la entidad responsable del reconocimiento y pago de la sanción moratoria, señaló en síntesis lo siguiente:

> *"…La subsección sostendrá que en el asunto objeto de estudio, es la Nación – Ministerio de Educación, con cargo los recursos del citado fondo, la entidad obligada al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el desembolso tardío de las cesantías."*

De otro lado, se tiene que el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, previamente citado, fue derogado con la expedición de la Ley 1955 de 2019, por la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, al establecer en el parágrafo 1º de su artículo 57 lo siguiente:

> ***"PARÁGRAFO.*** *La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo*

---

salarial y prestacional, del docente peticionario o causahabiente, de acuerdo con la normatividad vigente.

3. ***Elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud****, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para su aprobación, junto con la certificación descrita en el numeral anterior del presente artículo.*

4. Previa aprobación por parte de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo de dicho Fondo, de acuerdo con las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley.

5. Remitir, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales a cargo de este, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos de pago y dentro de los tres días siguientes a que estos se encuentren en firme.

Parágrafo 1°. *Igual trámite se surtirá para resolver los recursos que sean interpuestos contra las decisiones adoptadas de conformidad con el procedimiento aquí establecido y aquellas que modifiquen decisiones que con anterioridad se hayan adoptado respecto del reconocimiento de prestaciones a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.*

Parágrafo 2°. *Sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, disciplinaria, fiscal y penal a que pueda haber lugar, las resoluciones que se expidan por parte de la autoridad territorial, que reconozcan prestaciones sociales que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin la previa aprobación de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos de tal Fondo, carecerán de efectos legales y no prestarán mérito ejecutivo.*

Artículo 4°. *Trámite de solicitudes.* ***El proyecto de acto administrativo de reconocimiento de prestaciones que elabore la secretaría de educación, o la entidad que haga sus veces, de la entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante, será remitido a la sociedad fiduciaria que se encargue del manejo de los recursos del Fondo para su aprobación.***

Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al recibo del proyecto de resolución, la sociedad fiduciaria deberá impartir su aprobación o indicar de manera precisa las razones de su decisión de no hacerlo, e informar de ello a la respectiva secretaría de educación."

[8] C.E., Sec. Segunda, Subs. A, Sent. 68001-23-33-000-2016-00406-01, ago. 26/19. M.P. William Hernández Gómez.

Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías".

Significa lo anterior, que con la expedición del Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, se trasladó la responsabilidad del pago de la sanción moratoria a la entidad territorial correspondiente, en aquellas situaciones en que la misma se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos en la radicación o entrega de la respectiva solicitud de pago al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; sin embargo, esta disposición normativa tiene efectos a partir de su publicación, es decir, a partir del **25 de mayo de 2019**, tal como quedó descrito en el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 - *La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias* -, por lo que en el presente tramite el municipio de Yumbo - Valle, no se encuentra legitimado para actuar, si se tiene en cuenta que todo el procedimiento administrativo de reconocimiento y pago de las cesantías se llevó a cabo antes de que entrara en vigencia la citada ley, pues la solicitud de reconocimiento de cesantías fue radicada por la parte demandante el día 08 de noviembre de 2018[9] y su pago se hizo efectivo para el 22 de marzo de 2019[10].

De manera que, en aplicación del principio de irretroactividad de la Ley, según el cual la ley nueva rige todos los hechos y actos que se produzcan a partir de su vigencia, es decir, rige hacia el futuro, no se considera necesaria la comparecencia del municipio de Yumbo - Valle, como entidad demandada.

En este punto, es necesario precisar que el Consejo de Estado mediante providencia fechada el **26 de agosto de 2019**[11], al determinar la entidad competente para el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, hizo referencia a la aplicación de la Ley 1955 de 2019, en los siguientes términos:

"*...El artículo 56 de la Ley 962 de 2005, norma aplicable para el momento en que se adelantó la actuación administrativa en el sub-lite y para el presente asunto en sede judicial, señalaba que las prestaciones sociales de los docentes oficiales serán reconocidas y pagadas por el FNPSM. (...)*

Si bien el artículo 56 de la ley 962 de 2005, fue derogado por el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 del 25 de mayo de 2019 y esta última reguló el tema en su artículo 57, dicha disposición no rige en el asunto objeto de estudio porque la petición de reconocimiento de cesantías se radicó el 18 de julio de 2013 y la sanción moratoria se causó del 30 de octubre de 2013 al 09 de julio de 2015, es decir, ***con anterioridad a la vigencia de la mencionada Ley****.*

En conclusión, en el sub examine, será el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, quien deba responder por el reconocimiento y pago de la sanción moratoria causada a favor de la aquí demandante,

[9] Información extraída de la parte considerativa de la resolución No. 108 del 1º de febrero de 2019, aportada como prueba con la demanda.
[10] Según el desprendible de pago del banco BBVA, aportado como prueba con la demanda.
[11] C.E., Sec. Segunda, Subs. A, Sent. 68001-23-33-000-2016-00406-01, ago 26/19. M.P. William Hernández Gómez.

porque las normas vigentes y aplicables al asunto consagran la responsabilidad a cargo de dicho fondo."

Así las cosas y atendiendo la línea jurisprudencial antes descrita, el Despacho considera que se debe declarar probada la excepción previa de *"falta de legitimación en la causa por pasiva"* formulada por la apoderada judicial del municipio de Yumbo - Valle, toda vez que para el momento en que se adelantó la respectiva actuación administrativa de reconocimiento y pago de cesantías, la Ley 1955 de 2019 por el cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, no se encontraba vigente.

Así las cosas y ante una falta de legitimación en la causa por pasiva, se ordenará desvincular del presente litigio a la entidad accionada, municipio de Yumbo – Valle, por no tener injerencia en los hechos materia de litigio.

Bajo esta circunstancia, se procederá a declarar no probada la excepción previa de "*no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios"*, formulada por la apoderada judicial de la entidad accionada **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, no sin antes advertir, que el ente territorial ya se encontraba vinculado al litigio desde el momento en que se admitió la demanda de la referencia, a través del auto No. 506 del 02 de julio de 2020.

De otro lado, se advierte que en los términos del parágrafo del artículo 5º de la ley 1071 de 2006, la entidad accionada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, podrá repetir contra el funcionario que dio lugar a la sanción moratoria, la cual debió asumir la entidad de sus propios recursos, siempre que se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este, de manera que, atendiendo que en la actuación administrativa de reconocimiento y pago de las prestaciones económicas de los docentes afiliados al FOMAG, intervienen tanto la Secretaria de Educación de la entidad territorial correspondiente como el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no puede olvidarse que dicha entidad también cuenta con esa herramienta jurídica para recuperar los recursos que considera asumió sin el deber de soportarlos.

2.2. Caducidad del medio de control:

La apoderada judicial de la entidad accionada **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, propuso la excepción previa de *"caducidad"*, indicando que en el presente asunto existió respuesta oportuna de la administración. Sin embargo, no precisó el acto administrativo a través del cual presuntamente se dio respuesta a la petición radicada por la parte demandante el 04 de octubre de 2019, sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria aquí discutida, pues se limitó únicamente a transcribir un aparte de una providencia expedida por el Consejo de Estado referente al termino de caducidad en las acciones contenciosas.

Revisado el plenario en su integridad y los antecedentes administrativos aportados por la entidad territorial accionada al momento de contestar la demanda, no se encuentra acto administrativo alguno por medio del cual la entidad accionada haya

dado respuesta a la petición presentada por la demandante el 04 de octubre de 2019, motivo por el cual se considera que la excepción de caducidad no tiene vocación de prosperidad, si se tiene en cuenta que la pretensión del libelo genitor es la declaratoria de nulidad del acto ficto, debiéndose aplicar la regla señalada en el literal d) del numeral 1º del artículo 164 del CPACA, que dispone que la demanda puede ser formulada en cualquier tiempo cuando "*se dirija contra actos productos del silencio administrativo".*

Finalmente, el Juzgado de conformidad con el previsto en el numeral 6º del artículo 180 CPACA y el artículo 100 del Código General del Proceso, dispone que no encuentra probada ninguna otra excepción de manera oficiosa, con la capacidad de enervar anticipadamente el procedimiento hasta ahora surtido.

Las excepciones de fondo formulados por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán resueltas al momento de dictarse sentencia.

En consecuencia, el **Juzgado Primero Administrativo Oral de Cali**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción denominada: *"falta de legitimación en la causa pasiva"*, propuesta por la apoderada judicial de la entidad accionada **MUNICIPIO DE YUMBO - VALLE**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESVINCULAR de la presente Litis al **MUNICIPIO DE YUMBO - VALLE**, de conformidad con las razones antes expuestas.

TERCERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones previas denominadas *"no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios y caducidad"*, formuladas por la apoderada judicial de la entidad accionada, **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

CUARTO: Una vez en firme la presente providencia, sin que se hayan interpuesto los recursos de Ley, **el proceso ingresara a Despacho para correr traslado para alegar de conclusió**n, en razón a que no hay solicitud formal de pruebas por las partes que conforman el extremo activo y pasivo del litigio.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva a la abogada ANGGYE CATHERINE JIMENEZ FAJARDO identificada con cedula de ciudadanía No. 1.094.913.534 y portadora de la T.P. 250.404 del C.S de la Judicatura, para actuar en representación del MUNICIPIO DE YUMBO - VALLE, de conformidad con el memorial poder y los anexos allegados el 12 de agosto de 2020, a través de los canales digitales del Juzgado, documentos que se incorporaron al expediente electrónico del proceso.

SEXTO: CUARTO: RECONOCER personería a la doctora **ANGIE LIZETH QUIROZ JAIMES**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.098.700.384 y tarjeta profesional No. 245.818 del C. S de la J, para actuar como apoderada judicial de la entidad accionada, **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, conforme al poder y los anexos allegados mediante mensaje de datos al correo electrónico del juzgado el 14 de septiembre de 2020, los cuales se incorporaron al expediente electrónico del proceso.

SEPTIMO: De conformidad con lo previsto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, se ADVIERTE A LOS SUJETOS PROCESALES del presente asunto que deben enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónico de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo de recepción de memoriales de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

OCTAVO: Este juzgado acatando el deber consagrado en el art. 2º ídem, comunica los canales digitales del despacho y su Oficina de Apoyo, de la siguiente manera:

- ✓ **Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali:**
  Correo electrónico: adm01cali@cendoj.ramajudicial.gov.co
  Teléfono: (2) 8962433

- ✓ **Radicación de procesos ordinarios:**
  repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co

- ✓ **Radicación memoriales:**
  of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

- ✓ **Radicación de tutelas y habeas corpus:** URL https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/TutelaEnLinea

Las líneas telefónicas de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali son:

Teléfonos: (2) 896-24-12 // (2) 896-24-11

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

LCMS.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI – VALLE

En estado electrónico No. **055** hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, **15 de diciembre de 2020.**

La Secretaria, Adriana Giraldo Villa